



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00788-00
DEMANDANTE	SOL MARINA AGUILAR MOLANO
DEMANDADO	HEREDEROS DE AMINTA TRUJILLO DE ROCHA
FECHA	15 de noviembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, además de los previstos en la Ley 2213 de 2022, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por la señora SOL MARINA AGUILAR MOLANO, a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora AMINTA TRUJILLO DE ROCHA y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora AMINTA TRUJILLO DE ROCHA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si a bien lo consideran, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6º, art. 375 C.G.P.). Inmueble ubicado en la calle 33E No. 1B-59, de la ciudad de Barranquilla; con referencia catastral 01-06-00-00-0988-0003-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 040-627755 de la Oficina de Registros Públicos de esta ciudad. Por secretaría, oficiase en tal sentido.

Quinto: Instálese una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.

Sexto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-627755 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, oficiase en tal sentido.

Séptimo: Reconocer personería a la abogada ISIS AYAZO BRADFORD, para actuar como apoderada judicial de la demandante, para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0319c7e95d2c6e3cd23b78662c25fe5959695be28fcf75af96aa9fcd3f01f5f**

Documento generado en 15/11/2023 11:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102021-00451-00
DEMANDANTE	YILDA ROCIO GALLARDO ESPEJO Y OTRO
DEMANDADO	JAIRO ENRIQUE SALA MERIÑO Y OTRO
FECHA	15 de noviembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 6 de octubre del año en curso. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito recibido el 6 del presente mes y año, presenta solicitud de incidente de regulación de honorarios.

De entrada y sin mayor ambages al respecto, no se accederá a lo solicitado, pues, revisado el dossier se pudo constatar que se encuentra terminado por conciliación a la que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 5 de mayo de la presente anualidad, es decir, hace más de cinco meses. Luego, el abogado deberá promover las acciones que considere necesarias, para regular sus honorarios profesionales, ante el Juez del trabajo, en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Máxime, si se tiene presente que no se encuentra acreditado en el legajo que le hubiesen revocado o renunciado al poder que se le otorgó, supuestos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 6 de octubre del presente año, por lo expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a4824e860abef7bc538e17853ce85ef69eaf3ae66429cb7609146dc1bd8b5b**

Documento generado en 15/11/2023 11:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL MERCADO OJEDA
RADICADO: 080014-053-010-2022-00637-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 17 de octubre del año en curso, contra el proveído proferido el día 10 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

"Que no percató el despacho que la solicitud de suspensión del proceso se encontraba suscrita también por el demandado, inclusive con sello de la Notaría Primera de la ciudad de Barranquilla, cumpliéndose los requisitos exigidos por el inciso segundo del artículo 161 del Código General del Proceso".

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

"SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)"

Revisado el plenario se pudo constatar que le asiste razón al recurrente, bajo el entendido que el escrito mediante el cual se plasma un acuerdo de pago de la obligación se encuentra suscrito por el demandado. En el mentado documento, los sujetos procesales acuerdan la suspensión del presente proceso, reuniéndose los presupuestos establecidos en la norma procesal transcrita.

Sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se insiste que le asiste razón al recurrente y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 10 de octubre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Tener al demandado MIGUEL MERCADO OJEDA por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de la presente anualidad, a partir del día siguiente que se notifique esta providencia por estado, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Tercero: SUSPENDER el presente proceso por el término de seis (6) meses contados a partir del 29 de septiembre de 2023, tal como fue solicitado por los sujetos procesales de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c4286c0a1016822008bc245fa675aff932efdf344d3551fc3daba67acc60ff**

Documento generado en 15/11/2023 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO	0800140530102022-00712-00
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO TABARES GALEANO
DEMANDADO	EDALTEC S.A.S.
FECHA	15 de noviembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud recibida el 8 de noviembre de la presente anualidad. Sírvese a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el proceso, se observa que en el auto de fecha 25 de agosto del 2023 se estableció como fecha de la audiencia el día 29 de febrero del 2023, siendo el correcto el día el 29 de febrero del 2024; por lo en aplicación del artículo 286 del CGP se corregirá lo pertinente.

Ahora bien, el vocero judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 8 de noviembre de la presente anualidad, solicita que la audiencia programada para el día 29 de febrero de 2024 sea llevada a cabo a través de los medios virtuales.

Es judicatura no accederá a lo solicitado, como quiera que, dada la complejidad del asunto debatido, así como la práctica de las pruebas solicitadas, se hace necesario que la materialización de la audiencia sea en forma presencial, con el fin de garantizar su realización y evitar eventuales interrupciones propias de las plataformas digitales o cualquier otro inconveniente técnico que se puedan presentar, o de la rapidez o agilidad del internet que entorpezcan la fluidez de su desarrollo, tanto en el lugar donde se encuentren los sujetos procesales, así como en la sede de este despacho judicial.

No es admisible la excusa que la demandante se encuentre por fuera de la ciudad, pues, su deber procesal es acudir a este recinto judicial cuando se haga necesario, como la audiencia en cuestión (art. 78 núm. 7º del C.G.P.). Máxime cuando la vista pública se encuentra programada con suficiente tiempo de antelación.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 25 de agosto del 2023, teniendo como fecha de la audiencia el día 29 de febrero del 2024.

SEGUNDO: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 8 de noviembre del presente año, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4260c34426c1c01b6efcdaef3cc698119b0fd32d68e84ec14c40a9ad260da2e3**

Documento generado en 15/11/2023 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ACTIVAL
DEMANDADO: JAIRO DAVID BARROS MEZA
RADICADO: 080014-053-010-2023-00369-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 9 de octubre del año en curso, contra el proveído proferido el día 5 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

"Que el valor ordenado en el mandamiento de pago no coincide en números y en letras. Por lo que solicitó la corrección mediante memorial enviado el 25 de julio del año en curso, sin haberse percatado de la decisión que la requirió para que cumpliera la carga procesal de notificar a los demandados. Corrección que solo fue resuelta en auto de 8 de agosto del presente año.

Sin embargo, el despacho continuó computando los términos para cumplir con la carga procesal, sin tener en cuenta la imposibilidad de enterar a los demandados, hasta tanto no se surtiera la corrección de la providencia que debía notificarse".

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Revisado el dossier se pudo constatar que no le asiste razón a la vocera judicial de la parte demandante, si observamos que la solicitud de corrección del mandamiento de pago y el auto que lo resuelve solo hicieron interrupción del termino de 30 días del artículo 317 del CGP, establecido en el auto de fecha 18 de julio del 2023; es decir desde la última providencia emitida se volvió a contarse el término del requerimiento. Ahora bien, desde el auto que corrigió el mandamiento de pago de fecha 8 de agosto del 2023 hasta el auto que decretó la terminación de fecha 5 de octubre del 2023 se cumplió el termino de 30 días establecido por el artículo 317 del CGP; lo anterior a pesar de descontar el termino de suspensión establecido en los acuerdos PCSJA23-12089C1 Y PCSJA23-12089C3 DEL AÑO 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, se observa que se presentó solicitud de visualización de TYBA, lo cual no interrumpe el término del requerimiento de 30 días hábiles del artículo 317 del CGP, por no ser un acto que



sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido; tal como lo señala la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1216-2022.

Por otra parte, se observa que es procedente conceder el recurso de apelación presentado en subsidio por la parte demandante.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 5 de octubre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria en efecto suspensivo, en contra del auto de 5 de octubre de 2023, por encontrarse procedente, como quiera que, la providencia es susceptible de alzada (literal e, núm. 2º, art. 317 C.G.P.)

Por secretaría, someter el presente proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla, para lo de su competencia. Hecho lo anterior, remitirlo inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f442edd08cb5395a7134c9a7f9aa6274e9b040b7284d113000794a368eccbcf2**

Documento generado en 15/11/2023 11:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: NINI JOHANNA QUIROZ SANTOS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC
RADICADO: 080014-053-010-2023-00415-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvasse a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 10 de octubre del año en curso, contra el proveído proferido el día 5 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

"Que el despacho no puede aplicar en forma literal, estricta, rigurosa e inflexible el artículo 317 del Código General del Proceso, sino que se tiene que analizar las particularidades que rodean cada caso. Pues, el proceso se encuentra privado en la plataforma Tyba y solo hasta el día 8 de septiembre le compartieron acceso al link del expediente y el 11 de ese mismo mes allegó la constancia de envío de la notificación, con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería Servientrega".

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

Revisado el dossier se pudo constatar que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de junio del año en curso, notificado el día 26 de ese mismo



mes y año, por estado electrónico que se publica en el Portal Web de la Rama Judicial, donde, además, se inserta el vínculo para acceder a la providencia, como se observa a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 010 Barranquilla

Estado No. 86 De Lunes, 26 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301020230040400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Sandra Marina Lascarro Mercado	23/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas
08001405301020230039600	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Jose Joaquin Muñoz Barros	23/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas
08001405301020230040200	Procesos Ejecutivos	Luis Alberto Arango Londoño Y Otro	Angelo Esquiaqui Santrich	23/06/2023	Auto Rechaza - Por Competencia
08001405301020230041500	Verbales De Menor Cuantía	Nini Johanna Quiroz Santos	Covinoc S.A, Colombia Telecomunicaciones Sa Esp	23/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301020230042200	Verbales Sumarios	Glenda Gentile Mattar	Delcy Guerrero Nassis	23/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301020230043000	Verbales Sumarios	Rosa Benitez Contreras	Herederos De Nidiuska Lopez Altamar Q.E.P.D	23/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

ESTADO MES DE JUNIO DE 2023

NUMERO	FECHA	VER ESTADO	VER PROVIDENCIA
74	02/06/2023	Ver estado	Ver providencia
75	06/06/2023	Ver estado	Ver Providencia
76	07/06/2023	Ver estado	Ver Providencia
77	08/06/2023	Ver estado	Ver providencia
78	09/06/2023	Ver estado	Ver Providencia
79	13/06/2023	Ver estado	Ver providencia
80	14/06/2023	Ver estado	Ver providencia
81	15/06/2023	Ver estado	Ver providencia
82	16/06/2023	Ver estado	Ver providencia
83	21/06/2023	Ver estado	Ver providencia
84	22/06/2023	Ver estado	Ver providencia
85	23/06/2023	Ver estado	Ver providencia
86	26/06/2023	Ver estado	Ver providencia
87	27/06/2023	Ver estado	Ver providencia
88	28/06/2023	Ver estado	Ver providencia
89	29/06/2023	Ver estado	Ver providencia
90	30/06/2023	Ver estado	Ver Providencia

De lo anterior, se puede inferir sin el mayor esfuerzo mental, que esta judicatura garantiza el acceso a las decisiones judiciales que profiere, publicitándolas en la forma indicada en la norma procesal que gobierna la materia. Al respecto preceptúa el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado (...)

De igual forma, fue publicada la providencia mediante la cual se requiere al actor para que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados,



proferida el 25 de julio y notificada al día siguiente, como se refleja en la imagen siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 010 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 26 De Julio De 2023

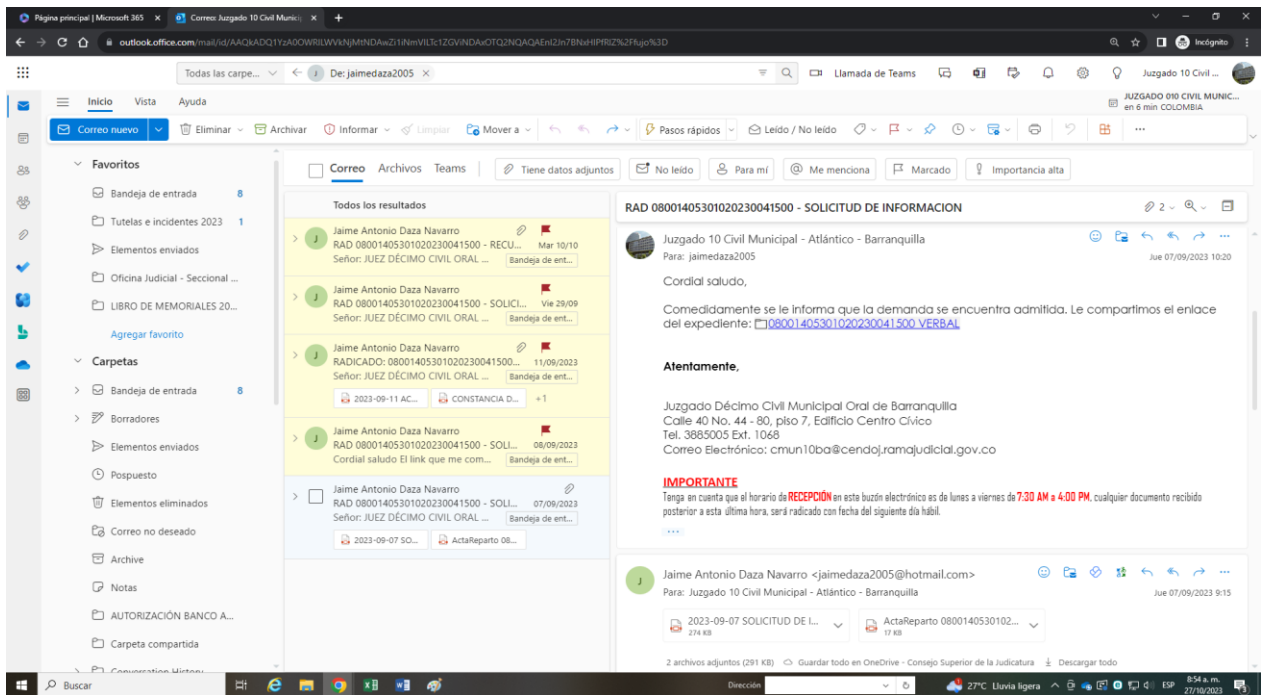


FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301020230050300	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Enzo Dario Portacio Apicella	25/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas
08001405301020230050800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Distribuciones Conos Sas	25/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas
08001405302620190004300	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Bbva Colombia	Julian Villamizar Sandoval	25/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301020230041500	Verbales De Menor Cuan tia	Nini Johanna Quiroz Santos	Covinoc S.A, Colombia Telecomunicaciones Sa Esp	25/07/2023	Auto Decide - Ordenar, A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal
08001405301020230044600	Verbales De Menor Cuan tia	Banco Davivienda S.A	Claudia Patricia Herrera Acosta	25/07/2023	Auto Decide - Ordenar, A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal

Con todo, y en gracia de discusión, no es admisible la excusa que manifiesta el recurrente en el sentido que el proceso se encuentra privado en la plataforma Tyba, lo que es apenas obvio si se tiene en cuenta su carácter de reservado mientras no se haya notificado a los demandados. Sobre el tópico estipula el artículo 123 ibídem:

“EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados: (...) Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación”.

Ahora bien, en lo atinente a que solo hasta el día 8 de septiembre fue que se le compartió acceso al expediente, tampoco le asiste razón, en realidad fue el día anterior, a petición suya ese mismo 7 de septiembre. Revisado el correo institucional se logró constatar que antes de esa fecha no había realizado solicitud en ese sentido, como se observa en la siguiente imagen:



A manera de colofón sobre el particular, del recorrido argumental expuesto en líneas precedentes se puede inferir la impericia e incuria del vocero judicial del demandante para cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada. Ergo, queda demostrado que las decisiones proferidas al interior del presente asunto fueron notificadas por estado electrónico con acceso a la respectiva providencia, como lo dispone la norma procesal transcrita. Aunado a que cuando se preocupó por solicitar acceso al expediente, le fue remitido el vínculo casi de manera inmediata. Máxime, que no acreditó en su recurso haber solicitado el acceso antes del mentado 7 de septiembre del presente año.

Finalmente, el escrito mediante el cual allegó el trámite de notificación lo aportó el 11 de septiembre, ese mismo día fue que envió la notificación a los demandados, para esa fecha ya había finalizado el término de treinta días otorgado en el auto de 28 de julio de los corrientes, resultando extemporáneas.

Sobre el tópico ha precisado López Blanco:

*“Es de resaltar que **cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación**, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que **no es una opción sino un imperativo**, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido¹”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así también lo ha establecido la Sala Civil- Familia del honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla:

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2019, página 1058
Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



*“Si bien es cierto que la actuación judicial de parte consistente en una solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tendría la facultad de interrumpir el término o el plazo establecido en la disposición contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se produzcan tales efectos, **la solicitud debió ser presentada dentro del plazo establecido normativamente y no cuando ya se habían configurado los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito**”*

En otra oportunidad, la misma corporación hizo énfasis en el tópico:

*“De este modo, queda claro que si se configuró el supuesto de hecho del que habla el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, como ya se explicó, que el expediente permaneció en la secretaría del despacho de primer grado sin que la parte demandante hubiese adelantado ninguna actuación, **siendo importante dejar por sentado que las constancias que fueron aportadas el 16 de diciembre de 2019 junto con la presentación de los recursos, resultan extemporáneas pues fueron allegadas luego de transcurrido el año y proferido el auto de terminación del proceso, siendo necesario que se presentaran dentro del referido año para lograr interrumpir el transcurso del término**”*

En consecuencia, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 5 de octubre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria en efecto suspensivo, en contra del auto de 5 de octubre de 2023, por encontrarse procedente, como quiera que, la providencia es susceptible de alzada (literal e, núm. 2º, art. 317 C.G.P.)

Por secretaría, someter el presente proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla, para lo de su competencia. Hecho lo anterior, remitirlo inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia. Código No. 08001-31-03-006-2007-00330-01, radicación No. 43-479, M.P. Sonia Esther Rodríguez Noriega.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala Primera de Decisión Civil Familia. Auto de 17 de enero de 2022. Radicación 08001315300620180010001. Demandante SEREFIN BP&O SERLEFIN S.A., contra DANIEL POVEDA MERLO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272ee86f15c48610f25a6da36fbee65176cff863b71cbca11e37152cb0d56952**

Documento generado en 15/11/2023 11:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2023-00693-00
DEMANDANTE	MICAELA ESTHER ROMERO GAMARRA
FECHA	15 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el legajo, se pudo constatar que se pueden cumplir los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada, al respecto dispone el artículo 278 del Código General del Proceso:

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.*

Dentro del presente proceso, se constató que no existe pruebas por practicar, configurándose el presupuesto establecido en el numeral segundo de la cita norma procesal. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Anunciar que dentro del presente proceso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, pase al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08976c3d173bd8faa9490120fa7bde6d191b38c97e0231c9334c795706f286d**

Documento generado en 15/11/2023 11:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL- REIVINDICATORIO
RADICADO	080014-053-010-2023-00777-00
DEMANDANTE	YESSICA MARBELN CALDERÓN ARDILA
DEMANDADO	MARLÓN ALEXANDER ORTÍZ RODRÍGUEZ
FECHA	15 de noviembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa de responsabilidad civil, promovida por la señora YESSICA MARBELN CALDERÓN ARDILA, a través de apoderado judicial, contra el señor MARLÓN ALEXANDER ORTÍZ RODRÍGUEZ. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL (art. 368 C.G.P.)

Segundo: Notifíquese este auto al demandado, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de VEINTE (20) días.

Tercero: Reconocer personería al abogado RAUL ENRIQUE CANO JIMÉNEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaccdd31cf1ba087be5d6999cde9484f3e0a3a6ed597d5fc39fdc5896f94d4ad**

Documento generado en 15/11/2023 11:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102023-00778-00
DEMANDANTE	VANESSA VERONICA PALMA RADA
DEMANDADO	ALEXANDER GUSTAVO DELGADO VILLA Y OTRO
FECHA	15 de noviembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos fue asignada por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado los hechos relatados en la demanda se constató que el despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”

Estudiado lo anterior, para efectos de determinar la competencia se precisa que se multiplica el valor del canon de arrendamiento, es decir, la suma de \$1.400.000; por el término de duración del contrato, que para el presente caso sería de doce meses, arrojando un total de \$16.800.000. Lo que nos hace concluir que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el presente año radica en pretensiones superiores a la suma de \$46.400.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a una demanda de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16589b17b21e7c3b3d1d1f12452315723160dd9311ca13d73615b9390a4ce7c3**

Documento generado en 15/11/2023 11:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-00-2023-00779-00
DEMANDANTE	ALFREDO DE CASTRO PALACIO
DEMANDADO	OAK CREEK DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
FECHA	15 de noviembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

*“La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: 1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*

Revisado el libelo introductorio, así como sus anexos, se puede concluir que no se desprenden elementos de convicción suficientes que permitan inferir que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Barranquilla. Las obligaciones principales a cargo de los contratantes resultan de la entrega de un bien inmueble en calidad de arrendamiento y el pago de una renta, ninguna de las dos implica que el lugar de cumplimiento de la obligación sea esta ciudad; máxime si el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Tubará, Atlántico.

Tampoco lo es que se haya pactado un domicilio contractual en la cláusula octava del contrato, como quiera que legalmente está prohibido, y se debe entender por no escrita. A propósito, preceptúa el numeral tercero del artículo 28 ibídem:

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. **La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita**”*

Pensar lo contrario, sería tanto como afirmar que por la sola redacción de ese tipo de cláusulas los contratantes podrían burlar la voluntad del legislador, conforme a las reglas procesales sobre competencia.

Siendo ello así, la regla de competencia para conocer del presente asunto la determina el lugar de domicilio de la sociedad demandada, esto es, la ciudad de Bogotá, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal aportado junto con el libelo inicial. En consecuencia, este despacho carece de competencia territorial y, por ende, se rechazará y se ordenará remitir la demanda a la autoridad competente.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría, a través de correo electrónico, remítase la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229f08b9fe494af82c8f9f48482d29a9ec48e2639482b9fbf331d423a91d927d**

Documento generado en 15/11/2023 11:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00784-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	GUILLERMO ELIECER SANABRIA BENAVIDES
FECHA	15 de noviembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la demanda y sus anexos se constató que fue inicialmente asignada por la Oficina de Reparto al Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, con radicación 08001405301320230073000, quien ya tiene conocimiento, como se observa a continuación:

De: Juzgado 14 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 14:09
Para: Laurie De La Cruz Fernandez Angulo <lfernanda@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@carrilloyasociados.com.co <notificaciones@carrilloyasociados.com.co>
Asunto: RV: CIVIL / BANCO DE BOGOTA VS SANABRIA BENAVIDES GUILLERMO ELIECER -RADICACIÓN: 08001405301320230073000

No obstante, por una cadena de errores en la remisión de los correos electrónicos que contenía la demanda, fue repartida por segunda vez a este despacho judicial. En consecuencia, se abstendrá de librarse la orden de apremio y así quedará consignado en la resolutive.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Por secretaría, descargar del sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c53c8d06474961cbdba060dbfd2e17d5496598f92e36c28eb4c727654f5e1ad**

Documento generado en 15/11/2023 11:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>